REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud presentada por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas. No existe embargo de remanentes vigente.
Cartago, Valle del Cauca, octubre 13 de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre trece (13) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00355**-00
Referencia: Ejecutivo Real -Mínima Cuantía
Demandante: Fundación Delamujer Colombia S.A.S.
Demandado: Sandra Patricia y Gloria Nancy Hernández Ramírez
Auto N°: 2679

La solicitud presentada por la parte se ajusta a las previsiones del art. 461 del CGP, en consecuencia, se dará por terminado el trámite, bajo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Términos en los cuales, bajo las previsiones del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., se requiere a la parte actora para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo. Títulos de los cuales se ordenará el desglose con la anotación de pago total de la obligación, en cual será entregado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo Con Garantia Real de Mínima cuantía promovido por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8,** contra **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ CC 29.159.924** y **GLORIA NANCY HERNANDEZ RAMIREZ CC 29.159.803,** por **P**ago **T**otal de la **O**bligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 375- 86446 propiedad de la demandada GLORIA NANCY HERNANDEZ RAMIREZ CC 29.159.803

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 535 del 09/05/23, quede sin vigencia, líbrese por secretarìa un nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de esta ciudad, a fin de que cancele el embargo decretado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré 1225976, a favor de la parte pasiva quien canceló la obligación, con las constancias respectivas.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo.

QUINTO: ORDENAR el **archivo** del expediente, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)[1]

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

[1] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)